

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta reducción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 273.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 8 del corriente mes me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Junio último, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—Exmo Sr.: Por el Real decreto de 7 de Enero de 1848 se mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la Direccion general del Tesoro y en las extinguidas Intendencias del Reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del Tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario los frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento, y muchos no pudieron verificarlo porque las Oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado Real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al Estado y al público considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal examen, S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la Direccion general

de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido mandar: 1.º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público por servicios devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1847 que no los hubieren presentado en las dependencias públicas, en cumplimiento del Real decreto de 7 de Enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la *Gaceta*. 2.º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos expedidos por las Oficinas públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado y que se refieran á servicios realizados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849. 3.º Los documentos se presentarán en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en los Gobiernos de las misma bajo dobles carpetas expresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, Oficinas que los expedieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al margen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad. 4.º Cumpliendo el término de los dos meses la Direccion general del Tesoro formará una relacion de todos los créditos, expresando por clases su importe y demás circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848; los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales, y los que se presenten por efecto de esta Real orden. 5.º Los Gornales del Tesoro, con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, y finado que sea el de crédito que hubieren presentado durante el mismo período. De Real orden lo digo á V. E. para su intel-

Al comunicar á V. S. esta Direccion la preinserta

Real orden para su cumplimiento en la parte que lo toca, advertirá á V. S.

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Que la propia Real orden se halla inserta en la *Gaceta* de esta Corte del sábado 6 del corriente, número 3819.

3.º Que debe cuidar ese Gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese Gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que exprese.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del Ministerio de la Guerra, del de Hacienda y del de Marina.

5.º Que por el correo de 29 de Agosto próximo, ó por el del día siguiente, deberá V. S. remitir á esta Direccion las carpetas y documentos recibidos en ese Gobierno, acompañadas de doble factura en las términos que ha enviado los presentados en 1848 en la extinguida Intendencia de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos. Albacete 16 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 274.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, con fecha 25 de Junio último me comunica la Real orden é instruccion siguientes:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir, con fecha veinte del actual, el Real decreto que sigue:—Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de hacer algunas modificaciones en lo establecido por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de la misma fecha, con objeto de mejorar la organizacion de la Contaduria general del Reino, determinando el orden y la subdivision de los trabajos de la misma dependencia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, instruccion del 23 de Enero, y ley de 20 de Febrero de este año, y dándole denominacion mas adecuada á las funciones que en la actualidad ejerce, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La Contaduría general del Reino se denominará *Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública.*

ART. 2.º Para su régimen y gobierno habrá un Director general; tres Contadores; un Tenedor de libros, balternos.

ART. 3.º Las facultades y obligaciones de la Direc-

cion general se consignan en la adjunta instruccion, que he tenido á bien aprobar en este día.

ART. 4.º La Intervencion de la Tesoreria central se denominará *Contaduria central*; y las Oficinas de la Contabilidad provincial *Contadurias de la Hacienda pública.*—Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado de la Real mano. El ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo.*—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole un ejemplar de la Instruccion aprobada por S. M., á que se hace referencia en el artículo 3.º del Real decreto inserto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 13 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

INSTRUCCION en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPITULO I.

De la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

ARTICULO 1.º La Direccion general de Contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las Rentas públicas, á los Gastos públicos y al Tesoro público y la encargada de formar y presentar al Ministerio y al Tribunal mayor de Cuentas las generales de todos los ramos de la Hacienda pública, con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

ART. 2.º En su conformidad corresponde á la Direccion de Contabilidad:

1.º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion y distribucion de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del Tesoro, y á cuanto tenga relacion con los valores integros de los ramos que forman el Erario público y con su distribucion legal entre los acreedores del mismo.

2.º Examinar ó comprobar las cuentas que consiguientemente deben presentársele de las Rentas públicas, de los Gastos públicos, del Tesoro público, de las Fincas del Estado, y las demás que sirven de comprobantes de estas.

3.º Llevar la de todos los ramos de la administracion pública por el sistema de partida doble.

4.º Formar las generales que deben presentarse al Ministerio y al Tribunal mayor.

5.º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos, con presencia de los que formen los Ministerios y las Oficinas generales dependientes del de Hacienda.

6.º Llevar la cuenta especial de fincas que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo III de la ley de 20 de Febrero.

7.º Formar los estados mensuales que deben presentarse al Ministerio.

8.º Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del Tesoro por medio de los

Empleados en las provincias y en la Corte, que se citan en el artículo 40 de la Real instrucción de 25 de Enero último.

9.º Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10.º Seguir la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los Gefes dependientes del mismo y con los de los otros Ministerios.

ART. 3.º Desempeñará estas funciones por medio del Director; de los Contadores; del Tenedor de libros; del Secretario, y de los demás empleados de la misma.

CAPITULO II.

Del Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

ART. 4.º El Director general de Contabilidad de la Hacienda pública será el Gefe superior de este ramo: tendrá respecto de los Empleados de su inmediata dependencia la misma autoridad y facultades que los demás Directores generales tienen sobre los que están bajo sus órdenes, según lo dispuesto en Real instrucción de 23 de Mayo de 1845.

ART. 5.º Respecto de los Gefes de todos los ramos de la administración sujetos á llevar y rendir cuenta, el Director de Contabilidad de la Hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometen en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de Contabilidad, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

ART. 6.º En las ausencias y enfermedades del Director, le sustituirá el Contador mas antiguo: los Contadores se sustituirán reciprocamente los unos á los otros por orden de antigüedad; y al Secretario y Tenedor de libros los sustituirán los Oficiales mas graduados de su Sección; y si fueren de una misma clase en la escala general de Hacienda, sustituirá el mas antiguo.

ART. 7.º Son obligaciones y atribuciones del Director de Contabilidad las que por la Real instrucción de 23 Mayo de 1845 se señalaron en concepto de comunes á todos los Directores, y como particulares al Contador general, con las modificaciones que nacen de la posterior legislación, á saber:

1.ª Vigilar sobre la exactitud, puntualidad y buen orden de la cuenta y razon de los fondos del Estado conforme á lo prevenido en la Real instrucción de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

2.ª Comunicar á los Gobernadores, Intendente de Madrid, Administradores, Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública todos los reglamentos ó instrucciones de cuenta y razon que les corresponda cumplir, ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las preveniciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

3.ª Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que

den lugar las disposiciones generales ó particulares relativas á la administración de las Rentas, movimiento ó aplicación de fondos ó creacion de valores del Tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontrare alguna cláusula que pudiere causar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

4.ª Procurar:

1.º Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Enero último.

2.º Que en la Direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la administración, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al Tenedor de libros y al Contador encargado de la Contabilidad especial de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notáre en estas operaciones.

3.º Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la Direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquellos, cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4.º Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la Direccion, y que se pasen dentro del plazo señalado al Tribunal mayor con la conformidad ó las observaciones á que haya dado lugar la comprobacion hecha.

5.º Que los Gefes de las oficinas centrales de Contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al Ministerio de las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por si mismo.

6.º Que se presenten mensualmente al Ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 23 al 28 de la Real instrucción de 25 de Enero; y de que tambien se presenten al Ministerio y al Tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la Real instrucción y ley antes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquella se establece.

7.º Que se faciliten sin la menor detencion á los demás Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan, concernientes á los ramos de su administración.

8.º Que oportunamente se ponga en conocimiento de este Ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los Gefes y Autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

Y 9.º Que se giren visitas extraordinarias á las Administraciones, Tesorerías y Contadurías de la Hacienda pública de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Contadores ó por Oficiales de la Direccion competentemente graduados.

5.º Tomar razon por medio de los Empleados de su dependencia, en la Corte y en las provincias, de las libranzas y demás documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro, que se expidan con arreglo á los Reales decretos ú órdenes.

6.^a No permitir que se ausenten del punto de su residencia los Gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfacion á reparos que se hayan hecho, sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencia, y de proponer su traslacion á otros puntos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 4.º de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de que, segun las comunicaciones remitidas á este Ministerio por los fiscales de las Audiencias, es varia la práctica que se observa en los juzgados acerca de la intervencion que la Real orden de 29 de Julio de 1847 dá á los promotores fiscales en los pleitos de capellanías de sangre: algunos han entendido que deben siempre oponerse á las reclamaciones de los parientes, y de aquí nace la necesidad de consultar con la superioridad cuando tienen que desistirse de sus pretensiones; y considerando que la intervencion citada no tiene otro objeto que el de que los promotores y los fiscales de las Audiencias en su caso puedan estar á la mira en los citados pleitos para que á título de parentescos falsos é improbados, y suponiendo derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquieran bienes que en otro caso debian corresponder al Estado; considerando que es necesario para ello adoptar una práctica uniforme que, al paso que asegure la defensa de los intereses públicos no obstruya ni entorpezca derechos legítimos ni haga necesaria en cada pleito una consulta y una autorizacion para el desistimiento, S. M. se ha servido mandar que en los referidos pleitos de capellanías de sangre, como en las de patronatos, se tenga por parte á los promotores fiscales y á los fiscales en las Audiencias; que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de esta, bien por que el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelban los autos sin oposicion, pero precediendo consulta con el fiscal de la Audiencia para que, en el caso de que el asunto termine en primera instancia, no quede solo decidido con la opinion del promotor. Que á los fiscales en las Audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y antes de sentencia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los promotores, egecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la opinion que deba hacerse ó de nulacion de los autos sin despacho.—Y enterada S. M. se ha servido mandar se pu-

blique en la *Gaceta* para inteligencia y cumplimiento de los Jueces y Tribunales y del Ministerio fiscal. Madrid 5 de Julio de 1850.—*Arrazola.*»

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta* del Gobierno del Domingo siete del corriente de que yó el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Regente en Albacete á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta.—V.º B.º, *Salas.*—*Vicente Maria de Canta.*

Don Patricio Agunder, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á Antonio Ortiz y Aparicio, natural y vecino de Requena, para que dentro de treinta dias siguientes al de esta fecha, comparezca en este juzgado á prestar cierta declaracion, evacuando una cita que le resulta en causa que estoy siguiendo de oficio contra Pedro Garcia (a) Chaleco, Aquilino Guadalajara y otro, vecinos de Cañada del Hoyo sobre hurto de maderas propias de la Sociedad anónima mercantil la Aurora de España, segun que así lo llevo mandado por auto de este dia. Dado en Cañete á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta. *Patricio Agunder.*—Por su mandado, *Manuel Diaz.*

Don Juan Bolt y Tolosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca etc.

Por el presente, hago saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia de Albacete, que estoy siguiendo causa contra Jorge Sequero preso en estas cárceles y demás que resultar puedan autores y cómplices del robo de treinta duros y unas mantas, egecutado la mañana del catorce de Junio último en la Solana de la Melera, á unos arrieros; y para averiguar los que estos fueron, conformándome con lo propuesto en el dia de ayer por el Promotor Fiscal, he mandado dirigir á VV. el presente, para que á dicho objeto se sirvan practicar las mas eficaces diligencias, y caso de poder conseguirlo recibirles declaracion circunstanciada, ofrecerles la espresada causa y remitirme el diligenciado. Sin perjuicio de lo interesado llamo y emplazo á los insinuados arrieros robados, para que en el caso de querer mostrarse partes en ella lo verifiquen en el término de 30 dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial*, apercibidos que pasados sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Caravaca diez de Julio de mil ochocientos cincuenta.—*Juan Bolt.*—Por su mandado, *Miguel Polidano.*

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.